

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte interesada solicita ordenar a la DIAN el levantamiento de la medida que recae sobre el inmueble con FMI No. 314-38153 de propiedad de la demandada dentro del proceso de la referencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En relación con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que la petición se circunscriben al bien inmueble con FMI No. 314-38153, el Despacho debe advertir que revisado el certificado de libertad y tradición se encontraron dos anotaciones: i) *Anotación Nro 009 del 17-09-2010*, por cuenta del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión del proceso ejecutivo con acción real 6800140030132010-000738-00, que pasó a ser conocido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga¹; ii) *Anotación Nro 010 del 21-10-2010*, embargo por impuestos nacionales de la DIAN – Seccional Bucaramanga. Medidas Cautelares que se encuentran vigentes hasta tanto las autoridades que las decretaron no dispongan su levantamiento, y que concurren atendiendo al criterio de prelación de créditos, dada la naturaleza de deudas cobradas.

Ahora bien, en cuanto a la *Anotación Nro 009 del 17-09-2010*, ya en su oportunidad se ofició solicitando el remanente ante el despacho judicial que actualmente conoce del proceso ejecutivo con acción real, estrado que se abstuvo de tomar nota por cuanto ya existía requerimiento en el mismo sentido, proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad (artículo 466 del CGP).

En cuanto atañe a la *Anotación Nro 010 del 21-10-2010*, si bien es cierto que existe respuesta de la DIAN – Seccional Bucaramanga, en donde se lee que la demandada “no presenta obligaciones pendientes de pago con la Entidad, razón por la cual no se adelanta Proceso Administrativo de cobro”, lo anterior no facultad de ninguna manera a este Juzgadora para emitir orden de levantamiento de la cautela, pues como se indicó líneas atrás, tal determinación debe provenir de la entidad que ordenó la medida, sin que tenga injerencia o facultad suficiente éste estrado para conminar a una decisión de tal alcance; En consecuencia, la solicitud en los términos en que fue elevada resulta improcedente y por consiguiente se NIEGA.

En todo caso, si el interesado lo considera pertinente podrá petitionar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que, de resultar viable, proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con FMI No. 314-38153, demostrando su interés y de conformidad con lo reglado en el artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

¹ Ahora con Radicado No. 6800140030132010-000738-01

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 088, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 06 de noviembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f50c9db727c3139be12094158cf15adfc0cb08a55aef1b907fc28581f0e95**
Documento generado en 05/11/2020 04:06:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>